



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	<b>7300125 02-000 2023-00891 00</b>
<b>INVESTIGADO:</b>	<b>NORMAN HARRISON AREVALO</b>
<b>CARGO:</b>	<b>JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL LÍBANO</b>
<b>QUEJOSO:</b>	<b>JORGE ALDEMAR RODRÍGUEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>DAVID DALBERTO DAZA DAZA</b>
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.007-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 28 de febrero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **NORMAN HARRISON AREVALO** en calidad de **JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÍBANO**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja instaurada por el señor Jorge Aldemar Rodríguez en contra del Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano por una presuntas irregularidades que tuvieron lugar al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 7341140890032012002110000.

Dentro de su escrito de queja señaló que:

*“SEXTO: El señor juez NORMAN HARRISON AREVALO ALARCON, cometió los siguientes actos procesales violatorios de mis derechos fundamentales;*

*A. Desconoció que el predio denominado LA DORADA, se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-6721, desde el 17 de*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

septiembre de 1984, fecha en la que se realizó la apertura de ese folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente al código catastral No. 00-1-017-0008, mismo con el que se encuentra hoy registrada la propiedad ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTINA CODAZZI – IGAC.

- B. El señor juez NORMAN HARRISON AREVALO ALARCON, al igual que el suscrito DESCONOCIAMOS POR COMPLETO, que el código catastral No. 00-1-017-0008, tiene una AREA TOTAL DEL PREDIO certificada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTINA CODAZZI – IGAC, de 7HECTAREA Y 8125 M2 y que, como consecuencia de ello, se evidencia un ERROR GRAVE que cometió el juez tercero promiscuo municipal del Líbano – Tolima, al momento de ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre la cuota parte que NUNCA DEBIÓ PROCEDER A DIVIR DE FORMA MATERIAL, porque se trata de una medida cautelar que se debió registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-6721, haciendo la respectiva anotación en la que se dejara constancia que el suscrito JORGE ALDEMAR RODRIGUEZ, sería sustituido como propietario de esa cuota parte, por quien en adelante sería el propietario, es decir por el señor CARLOS ARCESIO GUTIERREZ, a quien se le adjudicó la cuota parte mediante diligencia de remate realizada el 26 de febrero de 2014, entregada de forma real y material, mediante diligencia comisionada al juzgado promiscuo municipal de Murillo – Tolima, el día 14 de julio de 2015.
- C. El ERROR GRAVE que cometió el juez 3º promiscuo municipal del Líbano – Tolima, se configuró en DOS actuaciones procesales que se encuentran viciadas de nulidad y que se pretendían debatir a través del incidente de nulidad al que el juzgado accionado, de forma caprichosa y violatoria de todas las garantías constitucionales y legales, se negó a tramitar, así:
1. Mediante diligencia de remate, llevada a cabo el 27 de febrero de 2014, el juez tercero promiscuo municipal de Líbano -Tolima, adjudicó la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-6721 al QUERELLANTE, perdiendo de vista los siguientes aspectos FRENTE A LA TRADICION del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-6721:
  2. Que el total de los comuneros de ese inmueble EN COMUN Y PROINDIVISO, según el certificado de tradición, se encuentra integrada por SIETE PERSONAS, que corresponde a los señores:
    - (1 Derecho de cuota) de propiedad de FORERO DE FORERO TRÁNSITO
    - (1 Derecho de cuota) de propiedad de FORERO DE GONZALEZ GABRIELINA, hoy AGATON VELASQUEZ ARIEL, por venta registrada en anotación No. 8 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, quien a su vez compró a GONZALEZ ROMAN, que se encuentra registrado en anotación No. 6 que le hizo a la señora Gabrielina. (1 Derecho de cuota) de propiedad de FORERO SOTO ADELFA



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- *(1 Derecho de cuota) de propiedad de propiedad de FORERO SOTO JULIO CESAR, hoy AGUILAR BUSTOS BLANCA, por venta registrada en anotación No. 11 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.*
- *(1 Derecho de cuota) de propiedad de propiedad de FORERO SOTO MARIA ELISA, hoy AGATON VELASQUEZ ARIEL, por venta registrada en anotación No. 8 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.*
- *(1 Derecho de cuota) de propiedad de FORERO VANEGAS DAIRO FERNANDO.*
- *(1 Derecho de cuota) de propiedad de RODRIGUEZ ARDILA JORGE ALDEMAR, sobre el cual no registra a la fecha.*
- *limitación al demonio.*
- *(3 Derecho de cuota) de propiedad de RODRIGUEZ LEONIDAS, que corresponden a 2 derecho de cuota por adjudicación que se le hizo dentro de la sucesión del señor JUAN FORERO RAMOS,*
- *protocolizada mediante escritura 796 de 1984, reflejada en anotación No. 2 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, que corresponde a compra de los derechos sucesorales de los señores ANA JUDITH VANEGAS DE FORERO Y JUAN DE JESUS FORERO, más un derecho de cuota que adquirió mediante compra que hizo al señor ERNESTO RODRIGUEZ BUITRAGO, siendo esta cuota parte la cobijada con medida cautelar decretada por el juzgado tercero civil municipal del Líbano – Tolima, la cual fue registrada en anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria, posteriormente adjudicada en remate al señor CARLOS ARCESIO GUTIERREZ, actuación registrada en anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria.<sup>3</sup>*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a **NORMAN HARRISON AREVALO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.294.260 en calidad de **JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÍBANO**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 887 del 15 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital



*Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00*  
*Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón*  
*Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de septiembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Norman Harrison Arévalo en calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Líbano Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículos 211 de la Ley 1952 de 2019<sup>7</sup>.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.<sup>8</sup>
- Respuesta de la Coordinación de Talento Humano, certificado de efinomina del disciplinable.<sup>9</sup>
- Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 3646721.<sup>10</sup>
- Informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas dentro del expediente con radicación 73411408900320120021100.<sup>11</sup>

## **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **5.1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 013 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>12</sup> y 25<sup>13</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **NORMAN HARRISON AREVALO ALARCON** en calidad de **JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL LÍBANO.**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Jorge Aldemar Rodríguez en contra del doctor Norman Harrison Arévalo Alarcón, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales dentro del proceso con radicación 7341140890032012002110000 al momento de decretar la medida cautelar que conllevó a que se adelantara la diligencia de remate, al ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria según providencia del 09 de noviembre de 2016, sin que en el predio objeto de medida cautelar se haya realizado un proceso divisorio

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.





Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>14</sup>”*.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>15</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, el disciplinable presentó un informe cronológico detallado de cada una de las actuaciones adelantadas por el despacho que regenta dentro del proceso con radicación 73411408900320120021100, en los siguientes términos:

#### “CUADERNO N°1

- A. Proceso ejecutivo de mínima cuantía de CARLOS ARCESIO GUTIERREZ CASTAÑO contra JORGE ALDEMAR RODRIGUEZ ARDILLA. Demanda presentada el 10 de septiembre de 2012 y repartida el 11 del mismo mes y año.**
- B. Se libró mandamiento de pago el día 19 de septiembre de 2012, siendo juez la Dra. Nohora Elena Palomino Quintero. EN LOS FOLIOS 13 A 18 DEL CUADERNO PRINCIPAL SE OBSERVA TODO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR RODRÍGUEZ ARDILA.**
- C. El 24 de septiembre de 2012, se decretó el embargo del inmueble con matrícula 364-6721 (cuaderno de medidas f.7). Como la ejecutante solicitó corrección de la medida, pues se ordenó el embargo del 100% y solo era de una cuota parte (f.9 cuaderno de medidas), el juzgado con auto del 7 marzo de 2013 decretó el secuestro sobre derechos de cuota del inmueble embargado que le correspondieran al ejecutado,**

<sup>14</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>15</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo, Tolima, para su práctica.
- D. El Juzgado de Murillo hizo lo propio el 28 de mayo de 2013 (f.37 cuaderno de medidas), no hubo oposición, se dejó constancia que el inmueble estaba desocupado y sin cultivos, según se lee en el acta de la diligencia
- E. Pasado el tiempo hasta el 22 de octubre de 2013, el juzgado ordenó rehacer experticia respecto del inmueble objeto de medida pues se había presentado del 100% del inmueble y solo debería ser de una cuota parte (f.81 cuaderno de medidas, a folio 81 se observa la corrección)
- F. Ya para el **22 de enero de 2013, se había ordenado seguir adelante la ejecución, así como el remate.**
- G. En acta del veintisiete de febrero de 2014, se realiza diligencia de remate. Se adjudica al único postor que fue el mismo ejecutante. Para la época quien aquí escribe no era juez en este juzgado, y por tal motivo no me puedo pronunciar frente a los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de base a la decisión. Con todo, en acta que está a folios 43 a 44 del cuaderno principal se describió el procedimiento.
- H. Con auto de fecha 07 de marzo de 2014, el juzgado ordena subsanar un yerro y aclara linderos diciendo que son los descritos en el literal D, de la escritura pública 838 del 28 de diciembre de 2001 (f. 46 a 48 cuaderno principal), así se hizo después de solicitud de quien remató que es la misma ejecutante (f.45).
- I. Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, se aprueba el remate (f.52, 53 cuaderno principal).
- J. **El día 22 de abril de 2014, se asoma al proceso el señor JORGE ALDEMAR RODRIGUEZ ARDILLA, presentando escrito solicitando la aclaración del área del predio subastado, en aras de evitar posibles nulidades.** (f.71 cuaderno principal).
- K. En auto de fecha 19 de mayo de 2014, le fue resuelta su solicitud por el juzgado. Auto que quedo ejecutoriado y en firme el día 26 de mayo de 2014. (f. 72 cuaderno principal).
- L. El señor Diego Fernando Forero Vanegas, presentó escrito de nulidad, el día 03/12/2014, el cual fue resuelto en auto de fecha 09 de diciembre de 2014, rechazándola de plano por no indicar la causal de nulidad (f.73 a 78 cuaderno principal).
- M. Se representa recurso de reposición por el señor Forero Vanegas, el cual fue resuelto por auto de fecha 12 de febrero de 2015, negando el recurso de reposición (f.79 a 92 cuaderno principal).
- N. Con auto de 23 de febrero de 2015 (f.94-95 cuaderno principal), el juzgado declara ilegalidad del auto del 12 de agosto de 2014, que había ordenado la entrega del inmueble y la ordena nuevamente al demandante “de la cuota parte que le corresponde al demandado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 364-6721 ubicado en el municipio de Murillo cuyos linderos que identifican el inmueble a entregar, son los descritos en el literal D de la escritura pública 838 de 28 de diciembre de



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

2001 de la Notaría Líbano” y comisiona al juzgado de Murillo para que entregue cuota parte de los derechos rematados en común y proindiviso que le corresponden al demandado Rodríguez Ardila.

- O. Mediante memorial de fecha 29 de julio de 2015, se solicita nuevamente nulidad de la diligencia de entrega del día 14 de julio de 2015, por parte del señor Diego Fernando Forero Vanegas, el cual fue resuelto con auto de fecha 10 de agosto de 2015. (f.97 a 101 cuaderno principal).
- P. Se realiza solicitud por parte del señor Carlos Arcesio Gutiérrez Castaño, la cual fue resuelta mediante **auto de fecha 26 de agosto de 2016**, donde se ordena la apertura de una nueva matrícula, auto que quedó ejecutoriado y en firme el día 01 de septiembre de 2016, sin que hubiera pronunciamiento por ninguna de las interesadas. **Este auto lo expide el juzgado siendo titular quien aquí escribe. Corresponde a mi primera actuación en el proceso.**

#### CUADERNO N° 2

- Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2012 se decreta la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble 364-6721.
- Se corrige con auto de fecha 26 de septiembre de 2012 el decreto de embargo.
- Una vez embargado el predio, se procedió al secuestro de la cuota parte que correspondía al demandado, con auto de fecha 7 de marzo de 2013.
- Se realiza diligencia de secuestro por parte del Juez Promiscuo Municipal de Murillo, el día 28 de mayo de 2013.
- En auto de fecha 4 de junio de 2013, se agrega el despacho comisorio, se controla término para alegar nulidad y posesión, sin que hubiera pronunciamiento.
- Del avalúo del predio objeto de remate se corre traslado a las partes, mediante auto de fecha 31 de julio de 2013, quedando ejecutoriado el traslado sin pronunciamiento de las partes.
- Se corre traslado del avalúo de la cuota parte que le corresponde al señor Jorge Aldemar Rodríguez Ardilla, con auto de fecha 18 de diciembre de 2013, sin que las partes se pronuncien.
- Con memorial de fecha 19 de octubre de 2016, se realiza solicitud por parte del señor Gutiérrez Castaño, la cual se resuelve **con auto de fecha 09 de noviembre de 2016, donde se niega la aclaración del auto que aprueba el remate y se ordena la apertura de folio de matrícula inmobiliaria. Auto que quedó ejecutoriado y en firme el 16 de noviembre de 2016. Decisión suscrita por quien aquí escribe (f. 148 a 151 cuaderno de medidas).** La decisión cuenta con sustento normativo que se relaciona con la hipótesis procesal que en la decisión también se describe al detalle.
- El señor demandado Jorge Aldemar Rodríguez Ardila, mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2017, realiza varias manifestaciones, memorial





Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*coadyuvado por un abogado el señor Hugo Alberto Rodríguez Ardila (f.153 a 157).*

- *Memorial resuelto con fecha 28 de julio de 2017, donde se rechaza de plano la solicitud, por no encontrarse en la etapa procesal para realizar dichas solicitudes. Quedando el auto ejecutoriado y en firme el 3 de agosto de 2017(f.160).*

#### *Expediente digital*

- *La empresa Asesores y Consultorías Morales y Asociados, persona jurídica, presenta memorial de incidente de nulidad el 09 de noviembre de 2021, indicando la omisión a solicitar pruebas, decretar o practicar pruebas, indicando que se encuentra viciadas las actuaciones del 27 de febrero de 2014 y el auto de fecha 09 de noviembre de 2016. Es decir, 8 años después del remate y 5 años después del auto que ordeno apertura de folio, cuando el señor Jorge Aldemar Rodríguez, conoció cada una de las actuaciones y quedaron ejecutoriadas y en firme.*
- *Con auto se resuelve la solicitud, indicando los fundamentos de derecho por los cuales no se le puede reconocer personería para actuar a una persona jurídica.*
- *Presenta recurso de reposición y se resuelve mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, indicándole la forma como el artículo 75 del C.G. del P., permite que las personas jurídicas actúen por medio de un abogado inscrito en su certificado de existencia y representación, y al momento de ellos entrar al proceso lo hicieron como persona jurídica y no persona natural, es el abogado inscrito de esa persona jurídica la que debe actuar, no como indicaron en el escrito que es ASESORIA Y CONSULTORIA MORALES Y ASOCIADOS , quien actúa. Por esa razón no se repuso.*
- ***Se presenta acción de tutela a la cual se contesta el 17 de marzo de 2022, y se profiere sentencia de primera instancia negando y de segunda instancia concediendo, ordenado darle tramite al incidente de nulidad.***
- *Se abre incidente de nulidad con auto de fecha 14 de julio de 2022, donde se le reconoce personería a la empresa ASESORIA Y CONSULTORIA MORALES Y ASOCIADOS, representada legalmente por ROSA MORALES MEDINA.*
- *Se fija fecha para resolver el incidente de nulidad el día 8 de agosto de 2022.*
- *El día 06 de octubre de 2022, se resuelve el incidente de nulidad, así:*

*“La nulidad planteada tenía como causal el numeral 5 del artículo 133 del CGP por cuanto se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, para decretar la división de un inmueble que era propiedad comunera.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Y hace alusión la apoderada al artículo 134 párrafo 3.*

*Para resolver se considera*

*1.- Las nulidades procesales son una institución procesal que obedecen al principio de La antigua máxima “pas de nullité sans grief”, es decir, que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartados del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería como se dijo en sus primeros tiempos una misa jurídica ajena a sus actuales necesidades». Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial de palma Buenos Aires, 1951, pag 286. citado por la Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia 2507 de 2022.*

*Lo anterior significa que las nulidades obedecen, entre otros, a los principios de trascendencia y de convalidación. Por el primero se tiene que el defecto procesal menoscabe los derechos de los sujetos procesales -sus garantías fundamentales. Y, **el segundo alude a que se deba examinar la conducta del interesado en el momento inmediatamente postrero a la ocurrencia de la irregularidad, para verificar si la ratificó expresamente o guardó silencio frente a ella.** (CSJ. S.C 2507 del 20 de septiembre de 2022, sala civil, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios.).*

*No es solo un criterio jurisprudencial si no también legal, ya que el artículo 135 del C.G del P establece que quien alegue la nulidad debe tener legitimidad para proponerla.*

*Con base en lo anterior descendemos al caso:*

*Frente a lo indicado por la apoderada haciendo alusión al artículo 134 párrafo 3, “que se puede alegar dichas causales mientras no se haya terminado el proceso, debe de indicarle este juzgado, que las causales de nulidad a que hace alusión ese párrafo son las indicadas en el párrafo 2 es decir “nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada de la sentencia contra la cual no procede recurso, y no a la nulidad del numeral 5 del artículo 133 del CGP, es decir, que al momento de proponer o hacer alusión a este artículo, no alegó ninguna de estas causales. En realidad, la apoderada hizo una inadecuada interpretación de la norma, lo que la lleva a alegar una causal que ya no se puede tramitar porque el proceso ya se terminó.*

*Alega la apoderada en la pretensión primera del incidente de nulidad, la nulidad de todo lo actuado a partir del 07 de marzo de 2014. Sobre este punto debe decir este juzgador que la apoderada dentro de su escrito basa su nulidad en la causal 5 del artículo 133 del C.G. del P., causal que no hace alusión o relación de la nulidad del auto del remate. Luego no hay causal alegada para ese trámite.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Además, la abogada confunde las nulidades procesales con nulidades sustanciales y estas últimas debe alegarlas por la vía del proceso declarativo y no por la vía de la nulidad procesal.*

*Frente a la pretensión segunda y subsiguientes del escrito de nulidad, en este preciso caso, quien propone la nulidad es el señor Jorge Aldemar Rodríguez, ejecutado en el proceso de estudio; sin embargo, revisado todo el trámite del proceso, concluye este juzgado que no tiene legitimidad para proponer la nulidad porque su derecho de propiedad comunera fue rematado en este proceso el 27 de febrero de 2014 y aprobado el remate con auto de fecha 20 de marzo de 2014, remate sobre el cual no hubo ninguna queja o reparo por el aquí demandado.*

*Evidentemente el remate es un acto sustancial y procesal. Por el primero se enajena forzosamente el derecho sobre un bien y por lo segundo, su enajenación obedece a las reglas del código procesal pertinente. En ambos casos, o mejor, en concurrencia de ellos, la enajenación, una vez registrada extingue el derecho de la persona ejecutada, y por esa vía, pierde legitimidad para discutir asuntos que no lo lesionan, sino que afectan, como en este caso, al nuevo propietario y a los comuneros.*

*Por esta razón se debe denegar la nulidad alegada, por la falta de legitimación por activa, aunque ella debió rechazarse de plano, no se realizó en su oportunidad el rechazo, dada la orden emitida por el Tribunal Superior de distrito judicial de Ibagué – Sala Civil y de Familia, en la que ordena darle trámite al incidente de nulidad.*

*De otro lado, la causal alegada tampoco tiene asidero ya que no hay un proceso divisorio sino un proceso ejecutivo, en el que se cumplió con todas las etapas procesales para llegar al remate, lo que descarta que se hayan omitido etapas probatorias.*

*Reiterando este despacho que el nulitante no fue lesionado con la decisión que se tomó frente a abrir un folio de matrícula, no cuenta, con la legitimación por activa; éste perdió su derecho cuando se remató su cuota y fue aprobado el remate, además, insistiendo este despacho que el nulitante, nunca fue afectado con la decisión antes indicada, porque a partir de que se le remató el derecho de cuota, éste perdió toda legitimación para reclamar frente al predio que se remató y está en cabeza de otras personas.*

*Por estas razones se denegó la nulidad.”*

- *Presenta recurso en audiencia y se resuelve.*
- *Nuevamente presenta acción de tutela bajo el radicado 2023-00043, la cual fue negada en primera instancia y la segunda instancia confirma. Indicando que el juez de segunda instancia en tutela ya se había pronunciado sobre la nulidad pedida respecto de las providencias del 7*



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

marzo de 2014 y 9 de noviembre de 2016, es decir, en sentencia de tutela del 11 de julio de 2022 dentro expediente bajo el radicado 2022-0049-02. Argumentando, que entrar de nuevo a analizar esas controversias va en contra de la seguridad jurídica que caracteriza las providencias judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

- Además, la sentencia de tutela de segunda instancia afirma, "...ello por cuanto, las demás decisiones censuradas, datan del 7 de marzo de 2014 y 9 de noviembre de 2016, mientras que a la herramienta constitucional se acude el 15 de marzo de 2022, encontrándose ampliamente superado para estas últimas, el interregno de seis (06) meses que tiene establecido la jurisprudencia patria para tener por satisfecho este requisito de procedencia" (resaltado por la sala). En esta medida, como en los dos confluye las mismas partes, fundamentos facticos y pretensiones, es indiscutible que se configura los presupuestos previstos por la jurisprudencia constitucional para que se materialice la cosa juzgada".
- Debe decirse que, si alguna actuación emitida después del año 2016 no estuvo ajustada a derecho, las partes tuvieron la oportunidad legal para presentar recursos y no lo hicieron, por lo que resulta por lo menos inoportuno pretender 5 años después revivir actuaciones que ya quedaron ejecutoriadas y en firme, y como muy bien lo indico el Tribunal, se trata de cosa juzgada material.
- Reitero, este juez resolvió el incidente de nulidad, pero resolverlo no quiere decir que debo acceder a lo solicitado, por lo tanto, se resolvió y se le concedió la oportunidad para reponer e igualmente se resolvió.

Por último, en la queja presentada se mencionan específicamente las siguientes actuaciones dentro del proceso ejecutivo, la del 27 de febrero de 2014 (diligencia de remate, cuaderno principal folios 34 a 37), QUE NO FUE REALIZADA POR ESTE SERVIDOR JUDICIAL y auto del 9 de noviembre de 2016 (que niega solicitud de aclaración y ordena apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria, folios 148 a 151 del cuaderno de medidas).

Para la primera actuación queda claro que quien aquí escribe no actuó, es decir, no llevó a cabo acción u omisión alguna, lo que se debe tener en cuenta de cara a la finalidad de la investigación según el 212 de la ley 1952 de 2019, pero en todo caso la acción disciplinaria estaría prescrita respecto de lo ocurrido en ese momento, es decir el 27 de febrero de 2014.

Lo mismo para la segunda, si la queja fue presentada en este año 2023, pues desde el 9 de noviembre de 2016, fecha del auto que se señala como constitutivo de falta disciplinaria, al momento de presentación de la queja pudieron haber transcurrido más de 5 años por lo que la acción disciplinaria estaría prescrita. Al parecer la queja



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*fue presentada en septiembre de 2023, lo que se deduce de lo anunciado en auto de apertura de esta investigación cuando describió que la queja fue repartida el 15 de septiembre”.*

Revisado el expediente digital del proceso ejecutivo, se puede corroborar que cada una de las actuaciones relacionadas en el informe cronológico y que estuvieron a cargo del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Líbano Tolima, se surtieron con apego a la Ley Civil que rige la materia. Habiéndose corroborado la información suministrada por el disciplinable, y evaluando el escrito de la queja, es preciso señalar que el señor Jorge Aldemar Rodríguez se duele de la diligencia de entrega real y material del bien inmueble embargado, secuestrado y posteriormente rematado por el disciplinable, por considerar que se estaba perjudicando los derechos de los demás comuneros. De igual forma, manifiesta en su escrito de queja el inconformismo por la orden de apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria de la cuota parte que le fue embargada al ejecutado y como se indicó, posteriormente rematada, considerando que las actuaciones se encuentran viciadas de nulidad y que se pretendían debatir dentro del proceso ejecutivo, pero que a su juicio fueron despachadas de forma caprichosa y violatoria de las garantías legales y constitucionales por parte del operador judicial.

Para desarrollar los puntos antes señalados, es preciso indicar que, frente a la orden de apertura de una nueva matrícula inmobiliaria, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2016, se señaló que era procedente como quiera que el bien inmueble rematado se encuentra dentro de uno de mayor extensión, además porque el embargo y secuestro que se ordenó es sobre el derecho de cuota del aquí quejoso y cuyos linderos se encuentran claramente establecidos en el Literal D de la escritura pública 838 del 28 de diciembre de 2001 corrida en la Notaria Única del Circuito del Líbano Tolima, diligencia para la cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, siendo esta la primera actuación del aquí disciplinable.

Lo anterior se ordenó como quiera el inmueble se encuentra debidamente individualizado de conformidad con la escritura pública antes mencionada, con la que se liquidó la herencia y la sociedad conyugal del causante Leónidas Rodríguez Rojas y se hizo la correspondiente adjudicación a los herederos y la cónyuge superviviente, habiéndole correspondido al señor Jorge Aldemar Rodríguez Ardila, la hijuela señalada en los folios 48 a 52 del cuaderno 1 *“correspondiendo lo aquí rematado al inmueble individualizado en el literal D de dicha hijuela (hoja AA 6800045 reverso o folio 50 reverso del cuaderno 2) tal como quedó incluido en el auto de corrección de remate del 7 de marzo de 2014. Inmueble del que en dicha escritura no se dice que se desprenda de otro de mayor extensión, pero se anuncia que su matrícula inmobiliaria es “411-0006.721”, certificado de tradición que arrojado por el interesado se observa en su anotación número 15 la adjudicación en sucesión con base en la escritura 838 arriba anotada de los derechos de cuota al señor José Aldemar Rodríguez Ardila identificado con la cédula de ciudadanía 5.946.443, ejecutado, titular del derecho real de dominio, a quien se le embargo tal derecho por orden de este Despacho según se lee en la anotación número 18 del*





Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*mismo documento dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa y que ya fuera cancelado tal como se registró en la anotación número 19 y por último se remató adjudicándosele a Carlos Arcesio Gutiérrez Castaño quien se identifica con la cédula de ciudadanía 5.947.789, ejecutante en este proceso ejecutivo.”<sup>16</sup> Sin que se haya presentado recurso alguno tal y como se registró en la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2016.*

El 30 de mayo de 2017, el quejoso solicitó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano, se sirviera dejar sin efectos jurídicos la providencia del 09 de noviembre de 2016, por considerar que se presentaron un cumulo de errores que se tornan ilegales e improcedentes. Pues bien, mediante auto de fecha 28 de julio de 2017 el despacho rechazó de plano la solicitud de ilegalidad del citado auto, por cuanto el ejecutado tuvo la oportunidad procesal de presentar los recursos frente a lo manifestado por el fallador y donde además se le recordó que si lo que pretendía era la nulidad de lo actuado, debía tener en cuenta que el proceso ya se encontraba terminado, por lo que no era esa la oportunidad legal para interponer recursos o deprecar la nulidad.

En este punto es preciso señalar que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial no es competente para intervenir en las actuaciones y órdenes proferidas por los funcionarios que en ejercicio de sus funciones imparten justicia, ni para revisar fallos, ni se constituye esta como una instancia judicial adicional dentro del curso procesal. Únicamente existe competencia para investigar y sancionar las actuaciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial que incurran en conductas que se revisten como faltas disciplinarias. Con base en lo anteriormente señalado, se advierte que el quejoso tuvo la oportunidad legal del recurrir las decisiones adoptadas dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano, sin embargo, se aprecia en las constancias secretariales que aún teniendo la oportunidad guardó silencio y con posterioridad solicitó se declara la nulidad por considerar que las decisiones adoptadas eran ilegales, petición a la que oportunamente se le dio respuesta recordándole que el proceso ya había terminado, pero si en gracia de discusión se señalara que existieran serios indicios de una presunta falta disciplinaria con ocasión a la expedición del auto 9 de noviembre de 2016, lo cierto es que al momento de la presentación de la queja, la acción disciplinaria ya se encontraría prescrita.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió,*

<sup>16</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folio 148-151



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **NORMAN HARRISON AREVALO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.294.260 en calidad de **JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÍBANO**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-00891 00  
Disciplinable. Norman Harrison Arévalo Alarcón  
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3ea33e03d541a4c43be794ea6cd469efc57529731c97b3c5c1b0f5ef76a134**

Documento generado en 28/02/2024 11:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**